

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**58****MAJADAHONDA**

## RÉGIMEN ECONÓMICO

Por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de julio de 2024, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2025: ordenanza fiscal n.º 1 general de gestión, recaudación e inspección, ordenanza fiscal n.º 2 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, ordenanza fiscal n.º 6 reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Acuerdo de aprobación inicial de imposición de la tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos y acuerdo de aprobación inicial de ordenación de la ordenanza fiscal n.º 21 reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos.

Transcurrido el plazo legalmente establecido sin haberse presentado reclamaciones, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobado definitivamente el citado expediente, pudiéndose interponer contra el mismo directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de la presente publicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro que se estime pertinente.

**ORDENANZA Nº 1 GENERAL DE GESTIÓN RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

## Artículo 20

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados Internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Se establece una bonificación del 5 por 100 de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera con el límite de 100 euros por recibo.

La presente bonificación no será de aplicación, desde el momento en que, puestos los recibos al cobro, no se efectúe el pago dentro de su periodo voluntario mediante el procedimiento de domiciliación bancaria establecida.

## Artículo 27

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Pleno del Ayuntamiento, a través de las Bases de Ejecución del Presupuesto, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. Dicha anulación y baja únicamente será aplicable a las tasas y precios públicos, en ningún caso a los impuestos, excepto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica.

**ORDENANZA Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

## Artículo 7.- Bonificaciones

## PRIMERO

Se aplicarán, previa solicitud del interesado, las bonificaciones obligatorias que se relacionan a continuación contempladas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre que así se solicite por los interesados dentro del mes siguiente a la notificación de la concesión de la licencia de obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente (año siguiente) a aquel en que se inicien las obras hasta a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes (año siguiente) al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y siempre con el límite de los tres períodos impositivos siguientes desde el inicio al derecho de la bonificación.

Asimismo, se establecen las siguientes ampliaciones de bonificación:

- 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo inicial previsto en el párrafo anterior y durante los tres años siguientes.
- 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el primer plazo de ampliación y en los siguientes tres ejercicios.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

## SEGUNDO

Se aplicarán, previa solicitud del interesado, las bonificaciones potestativas que se relacionan a continuación contempladas en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

4. a) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que en función del Art. 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias

Numerosas tengan la consideración de familia numerosa y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Que el solicitante de la bonificación figure como miembro en el título de familia numerosa
- 2) Que el solicitante de la bonificación que figure en el título de familia numerosa, sea a su vez el titular catastral de la vivienda objeto de la bonificación, en la fecha de devengo del impuesto.
- 3) Que el titular catastral de la vivienda figure empadronado en el mismo objeto de bonificación en momento del devengo.
- 4) Que la bonificación sea solicitada antes del 31 de mayo del ejercicio en el que se va a aplicar, aportando el Título de Familia Numerosa expedido por la Comunidad Autónoma, en vigor a la fecha del devengo del Impuesto. De presentarse en fecha posterior, no tendrá efectos hasta el ejercicio siguiente, siempre que cumpla los requisitos recogidos en esta Ordenanza.

b) La bonificación sobre la cuota íntegra se aplicará en función de la categoría de familia numerosa concedida y del valor catastral, según la siguiente tabla:

	HASTA 300.000 € DE VALOR CATASTRAL	A PARTIR DE 300.000 € HASTA 600.000 € DE VALOR CATASTRAL	A PARTIR DE 600.000 € DE VALOR CATASTRAL
Categoría General	55 por ciento	50 por ciento	30 por ciento
Categoría Especial	90 por ciento	70 por ciento	40 por ciento

c) Concedida la bonificación, se aplicará en años sucesivos sin necesidad de nueva solicitud hasta el ejercicio en el cual caduca el título de familia numerosa aportado. No obstante, el beneficiario deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento el incumplimiento de los requisitos citados en el apartado 4.a de este artículo y conllevará la pérdida del derecho a la bonificación. En todo caso, llegada la fecha de caducidad del título, la bonificación finaliza.

d) Cuando se renueve el título de familia numerosa, se deberá volver a solicitar la bonificación, aportando el mismo con sus nuevas fechas de expedición y caducidad, en las mismas condiciones, requisitos y plazos citadas en este artículo.

5 a) Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, por una sola vez por inmueble, durante los ocho períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial (vivienda) en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración Competente, así como de la oportuna Licencia Municipal.
- Los sistemas instalados deberán representar al menos el 40 % del suministro total de la energía y tal circunstancia deberá acreditarse mediante Proyecto o Memoria Técnica, emitida por el técnico competente, visada por el Colegio Oficial que corresponda, o en su defecto, justificante de habilitación técnica.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y siempre con el límite de los ocho períodos impositivos siguientes a contar desde el año siguiente al de finalización de la instalación.

Cuando el interesado ya tuviera concedida por resolución administrativa bonificación por este concepto con anterioridad a la modificación de la ordenanza por la que se amplía el período de disfrute, esta se extenderá temporalmente y de manera automática durante los períodos impositivos pendientes de disfrutar hasta el máximo permitido por la nueva ordenanza vigente.

b) El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Madrid.

Asimismo, deberá identificarse la licencia municipal que ampare la realización de las obras.

c) No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

d) La solicitud deberá presentarse previamente al devengo del impuesto (1 de enero de cada ejercicio)

6. Se aplicará una bonificación de hasta el 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, como puede ser la puesta a disposición de las autoridades civiles o militares del inmueble en circunstancias de emergencia social que así lo aconsejen.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previo informe de los Servicios Municipales correspondientes, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo en el primer trimestre del ejercicio en el que se aplique la bonificación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Se establece una bonificación del 15 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, cuya titularidad figure como sujeto pasivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, durante cuatro ejercicios, comenzando por el siguiente a su concesión, a favor de los bienes inmuebles adscritos a un uso residencial (almacén-aparcamiento) en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En el supuesto de inmuebles en régimen de división horizontal donde la plaza de garaje o estacionamiento tenga referencia catastral individualizada, la bonificación se aplicará sobre la referencia catastral de dicho garaje o estacionamiento, tanto si el garaje se encuentra dentro del mismo conjunto constructivo que la vivienda o en otro conjunto constructivo distinto, siempre que la instalación del punto de recarga se encuentre instalado en los mismos.

En el supuesto de inmuebles sin división horizontal donde la plaza de garaje es un anejo inseparable de la vivienda, la bonificación se aplicará sobre la referencia catastral de la misma.

No se aplicará la bonificación cuando la instalación del punto de recarga no esté asociado a una concreta referencia catastral, afecte a varias sin que pueda determinarse a un sujeto pasivo concreto o bien, en inmuebles con división horizontal, se encuentre instalado en zonas comunes.

8. Las bonificaciones potestativas establecidas en los apartados anteriores serán incompatibles entre sí y no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, el contribuyente en el momento de la solicitud, deberá elegir la que considere más favorable y una vez elegida se mantendrá hasta la finalización de la misma, excepto en los casos en que surja una bonificación potestativa que mejore la solicitada.

Estas bonificaciones serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Majadahonda en la fecha del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

#### **ORDENANZA Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

##### Artículo 9

2. Se establece una bonificación del 30 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte urbano para sus trabajadores en centros de trabajo situados en este término. Será necesario presentar su solicitud previamente al devengo del impuesto y aportar el correspondiente convenio colectivo donde se recoja esta prestación extendiéndose su vigencia durante el periodo de validez del documento.

3. Se establece una bonificación del 10% para los sujetos pasivos que hayan instalado para el autoconsumo alguna de las siguientes energías renovables o sistemas de cogeneración contempladas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables:

- Energía solar, en sus dos modalidades de térmica y fotovoltaica.
- Energía geotérmica.

Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Cuando el sujeto pasivo titular de la instalación realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado el sistema para el aprovechamiento de energías renovables la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

El derecho a disfrutar de esta bonificación tendrá una duración de tres años a contar desde aquel en que tiene lugar la entrada en funcionamiento de la instalación, por una sola vez.

#### **ORDENANZA Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS**

##### Artículo 1.- Establecimiento

1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos que incluye tanto la recogida, como el transporte, tratamiento y eliminación de los residuos domésticos, redactada conforme a lo dispuesto en los art. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989 de 13 de abril de tasas y precios públicos.

**Artículo 2.- Objeto y Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Majadahonda, de la gestión de la Tasa sobre la recogida y el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2022 de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular, que obliga al sustituto del contribuyente a repercutir el importe del Impuesto de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos sobre los contribuyentes.

Los preceptos de esta ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Majadahonda y obligará a las personas físicas y jurídicas, así como, entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del Servicio Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

**Artículo 3.- Finalidad**

1. La Tasa es una prestación del servicio municipal de gestión de residuos que incluye tanto la recogida, como el transporte, el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, siendo por tanto un tributo de carácter indirecto.

2. La finalidad de la Tasa es el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su co-incineración.

**Artículo 4.- Hecho imponible**

1º.-Constituye el hecho imponible de la tasa, el servicio de gestión de residuos de la entidad local, como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, comprendiendo la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido la Ley 7/2022, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos.

2º.- A estos efectos se considera residuos domésticos, conforme a la citada Ley 7/2022, artículo 2 at): residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

3º.-Los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos son de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte el ayuntamiento para su reglamentación

4º.- En aquellos supuestos que se considere conveniente, podrán celebrarse convenios con las actividades que, por razón de su magnitud, capacidad técnica o económica o situación física en el término municipal, presenten características especiales respecto a la gestión ordinaria por el Ayuntamiento de la recogida, tratamiento y eliminación de residuos. En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución de los particulares afectados a la financiación de los gastos generales del servicio municipal.

**Artículo 5.- Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del Servicio Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en la Matrícula que se forme para la gestión del tributo figurará únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos, propiedad del Ayuntamiento de Majadahonda, afectos a una Concesión Administrativa, que figurarán los datos relativos al Concesionario.

**Artículo 6.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- A este efecto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Majadahonda.

**Artículo 7.- Devengo**

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes, sujetos a la Tasa desde la fecha del alta en el Catastro Inmobiliario.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, ya sean conocidas de oficio o por comunicación de los interesados se incorporarán a la matrícula variando los datos que procedan y tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.
3. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico, formalizándolas en el plazo de tres meses desde que se produzcan.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo que el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.
5. Asimismo, y en el caso de cese en la prestación del servicio en la zona o calle, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

**Artículo 8.- Base imponible**

1. Las bases imponibles se diferenciarán de acuerdo a los siguientes criterios:

**CUOTAS:**

La determinación de la cuota de la tasa vendrá establecida por el importe de la cuota fija (CF) más el importe de la cuota variable (CV).

$$\text{Cuota Total (CT)} = \text{Cuota fija (CF)} + \text{Cuota variable (CV)}$$

La cuota fija (CF) en una cantidad establecida en función del Valor Catastral que tenga asignado la finca en el Catastro Inmobiliario (CI) y se determina en la tabla de baremos función del uso catastral.

La cuota variable (CV) se determinará por la aplicación del coeficiente determinado en la tabla de baremos por los metros cuadrados construidos que el inmueble tenga establecidos para el uso que el Catastro inmobiliario (CI) les asigne.

$$\text{Cuota variable (CV)} = [\text{Coeficiente}] \times [\text{m}^2 \text{ construidos asignados por el CI}]$$

**A) VIVIENDAS**

Se considera uso residencial o vivienda a los inmuebles a los que el Catastro inmobiliario les asigne el siguiente código:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL USO
V	Vivienda

Las cuotas a aplicar por USO VIVIENDA se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO VIVIENDA (V)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral hasta 49.999,99 euros	20,00 €	0,34
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	30,00 €	0,50
Valor Catastral desde 70.000,00 hasta 99.999,99 euros	35,00 €	0,54
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	40,00 €	0,58
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99 euros	45,00 €	0,62
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	50,00 €	0,66
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	55,00 €	0,70
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	60,00 €	0,74
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	65,00 €	0,77
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	70,00 €	0,79
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	75,00 €	0,80
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	80,00 €	0,85
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	100,00 €	0,90

Factores correctores de la cuota:

- Se establece un límite cuantitativo de 250 m<sup>2</sup> en la CV para los tramos de hasta 249.999,99 € de valor catastral.
- Se establece un límite cuantitativo de 300 m<sup>2</sup> en la CV para los tramos de 250.000,00 € de valor catastral hasta 299.999,99 € de valor catastral.
- Se establece un límite cuantitativo de 375 m<sup>2</sup> en la CV para los tramos de 300.000,00 € de valor catastral hasta 399.999,99 € de valor catastral.
- Se establece un límite cuantitativo de 450 m<sup>2</sup> en la CV para los tramos de 400.000,00 € de valor catastral hasta 599.999,99 € de valor catastral.
- Se establece un límite cuantitativo de 500 m<sup>2</sup> en la CV para los tramos superiores a 600.000,00 € de valor catastral.

#### B) LOCALES AFECTOS O DESTINADOS A ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se consideran locales afectos o destinados a actividades económicas aquellos en los que se ejerzan o se puedan ejercer actividades económicas de las incluidas en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) y a los que el Catastro inmobiliario les asigne un uso distinto de residencia de los recogidos en la siguiente tabla:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL USO
I	Industrial
O	Oficinas
C	Comercial
T	Espectáculos
G	Ocio y hostelería

Las cuotas a aplicar por USO INDUSTRIAL (I) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO INDUSTRIAL (I)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral hasta 49.999,99 euros	30,00 €	0,51
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	45,00 €	0,75
Valor Catastral desde 70.000,00 hasta 99.999,99 euros	52,50 €	0,81
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	80,00 €	1,16
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99 euros	90,00 €	1,24
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	100,00 €	1,32
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	137,50 €	1,75
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	150,00 €	1,85
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	162,50 €	1,93
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	175,00 €	1,98
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	187,50 €	2,00
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	200,00 €	2,13
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	300,00 €	2,70

Las cuotas a aplicar por USO OFICINAS (O) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO OFICINAS (O)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral hasta 49.999,99 euros	30,00 €	0,51
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	45,00 €	0,75
Valor Catastral desde 70.000,00 hasta 99.999,99 euros	52,50 €	0,81
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	80,00 €	1,16
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99 euros	90,00 €	1,24
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	100,00 €	1,32
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	110,00 €	1,40
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	120,00 €	1,48
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	130,00 €	1,54
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	140,00 €	1,58
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	150,00 €	1,60
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	160,00 €	1,70
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	250,00 €	2,25

Factores correctores de la cuota:

- Se establece un límite cuantitativo de 25.000 m<sup>2</sup> en la CV.

Las cuotas a aplicar por USO COMERCIAL (C) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO COMERCIAL (C)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral hasta 49.999,99 euros	30,00 €	0,51
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	45,00 €	0,75
Valor Catastral desde 70.000,00 hasta 99.999,99 euros	52,50 €	0,81
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	80,00 €	1,16
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99 euros	90,00 €	1,24
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	100,00 €	1,32
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	137,50 €	1,75
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	150,00 €	1,85
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	195,00 €	2,31
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	210,00 €	2,37
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	225,00 €	2,40
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	240,00 €	2,55
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	350,00 €	3,15

Las cuotas a aplicar por USO ESPECTÁCULOS (T) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO ESPECTÁCULOS (T)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral hasta 49.999,99 euros	60,00 €	1,02
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	90,00 €	1,50
Valor Catastral desde 70.000,00 hasta 99.999,99 euros	105,00 €	1,62
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	120,00 €	1,74
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99 euros	135,00 €	1,86
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	150,00 €	1,98
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	165,00 €	2,10
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	180,00 €	2,22
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	195,00 €	2,31
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	210,00 €	2,37
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	225,00 €	2,40
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	240,00 €	2,55
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	300,00 €	2,70

Las cuotas a aplicar por USO OCIO Y HOSTELERIA (G) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO OCIO Y HOSTELERIA (G)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral hasta 49.999,99 euros	80,00 €	1,36
Valor Catastral desde 50.000,00 hasta 69.999,99 euros	120,00 €	2,00
Valor Catastral desde 70.000,00 hasta 99.999,99 euros	140,00 €	2,16
Valor Catastral desde 100.000,00 hasta 119.999,99 euros	160,00 €	2,32
Valor Catastral desde 120.000,00 hasta 149.999,99 euros	180,00 €	2,48
Valor Catastral desde 150.000,00 hasta 179.999,99 euros	200,00 €	2,64
Valor Catastral desde 180.000,00 hasta 209.999,99 euros	220,00 €	2,80
Valor Catastral desde 210.000,00 hasta 249.999,99 euros	240,00 €	2,96
Valor Catastral desde 250.000,00 hasta 299.999,99 euros	260,00 €	3,08
Valor Catastral desde 300.000,00 hasta 399.999,99 euros	280,00 €	3,16
Valor Catastral desde 400.000,00 hasta 499.999,99 euros	300,00 €	3,20
Valor Catastral desde 500.000,00 hasta 599.999,99 euros	320,00 €	3,40
Valor Catastral superior a 600.000,00 euros	400,00 €	3,60

### C) LOCALES AFECTOS O DESTINADOS A USOS ESPECIALES

Se consideran locales afectos o destinados a actividades o usos especiales aquellos en los que se ejerzan o se puedan ejercer actividades económicas de las incluidas en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) y a los que el Catastro inmobiliario les asigne un uso distinto de residencia de los recogidos en la siguiente tabla:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL USO
A	ESTACIONAMIENTO-ALMACEN
Y	HOSPITALES, AMBULATORIOS Y OTROS USOS
K	DEPORTIVO
E	EDUCATIVO
P	PUBLICO

Las cuotas a aplicar por USO ESTACIONAMIENTO-ALMACEN (A) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS ESTACIONAMIENTO-ALMACEN (A)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral superior a 2.500.000,00 euros	100,00 €	0,90

Las cuotas a aplicar por USO HOSPITALES, AMBULATORIOS Y OTROS USOS (Y) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS HOSPITALES, AMBULATORIOS Y OTROS USOS (Y)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral superior a 3.400.000,00 euros	350,00 €	3,15

Las cuotas a aplicar por USO DEPORTIVO (K) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO DEPORTIVO (K)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral superior a 2.000.000,00 euros	100,00 €	0,90

Factores correctores de la cuota:

- Se establece un límite cuantitativo de 25.000 m<sup>2</sup> en la CV.

Las cuotas a aplicar por USO EDUCATIVO (E) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO EDUCATIVO (E)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral superior a 950.000,00 euros	100,00 €	0,90

Factores correctores de la cuota:

- Se establece un límite cuantitativo de 25.000 m<sup>2</sup> en la CV.

Las cuotas a aplicar por USO PUBLICO (P) se determinarán con arreglo al Valor Catastral de la finca de acuerdo con la siguiente tabla de baremos:

TABLA DE BAREMOS USO EDUCATIVO (E)	CUOTA FIJA	COEFICIENTE
Valor Catastral superior a 3.500.000,00 euros	300,00 €	2,70

2. Las cuotas se exigirán por unidad de vivienda o local.
3. Están obligados al pago de las tasas señaladas en esta ordenanza todos los locales y viviendas ubicados en el término municipal, aunque no se ejerza actividad alguna en los mismos o se encuentren desocupadas.

#### Artículo 9.- Devengo

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, prorrateándose por trimestres naturales, incluyendo el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.
2. La nueva cuota prorrateada como consecuencia de la declaración de baja de la actividad, siempre que la cuota inicialmente liquidada estuviera pendiente de pago, se exigirá mediante autoliquidación.
3. El tributo se recaudará anualmente en el plazo señalado por el Ayuntamiento. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

#### Artículo 10. Bonificaciones y demás beneficios fiscales

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá aplicarse una bonificación del 50 % de la cuota a aquellos contribuyentes que, a fecha del devengo de la tasa, sean perceptores del Ingreso Mínimo Vital, conforme a la Ley 19/2021, de 20 de diciembre. Dicha bonificación solo alcanzará exclusivamente a la finca en la cual se encuentren empadronados en el municipio y se extenderá mientras concorra la situación de vulnerabilidad que dio lugar a la percepción de dicho ingreso.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá aplicarse una bonificación al 30 % de la cuota a aquellos contribuyentes que sean perceptores de pensiones de jubilación o, en su caso, de incapacidad permanente o total, siempre que su importe en cómputo anual sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional.

En el supuesto de existir más perceptores de rentas dentro de los miembros inscritos en la unidad familiar del Padrón Municipal de Habitantes, la exención se aplicará siempre que en su conjunto la suma de las rentas no supere el límite establecido en cómputo anual para el salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación solo alcanzará exclusivamente a la finca en la cual se encuentren

empadronados en el municipio y se extenderá mientras concorra la situación de jubilación o de incapacidad permanente o total.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, buenas prácticas en el ámbito de los residuos, se establecen las siguientes bonificaciones:

3.1.- Bonificación por aportaciones a los puntos limpios.

Disfrutarán de bonificación del 10% de la cuota, exclusivamente para la finca en la que se encuentren empadronados, los sujetos pasivos que realicen un mínimo de cinco aportaciones de residuos al punto limpio municipal durante el ejercicio anterior al devengo.

El Ayuntamiento cuenta con un punto limpio fijo sito en El Plantío, 47, frente a la rotonda de RENFE. La aplicación de la presente bonificación se realizará de forma automática por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con los datos de las aportaciones realizadas, correspondientes al ejercicio anterior al del devengo de la tasa. Será necesario que las entradas en los puntos limpios se produzcan en meses diferentes y que se designe la dirección del objeto tributario y los datos de la persona (nombre y DNI) de procedencia de las aportaciones de residuos depositados que deberá corresponder al sujeto pasivo de la tasa.

La empresa de control de los puntos limpios recabará todos los datos necesarios que servirán de base para la elaboración de informe posterior que se entregará a los servicios técnicos municipales responsables de la gestión de residuos del Ayuntamiento para la verificación de los datos y para la emisión del correspondiente informe motivado para la bonificación aplicable a la tasa en cada caso.

3.2 Bonificación del 20 % de la cuota para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Para poder optar a dicha bonificación las empresas de distribución alimentaria y de restauración deberá presentar en el Ayuntamiento el correspondiente convenio suscrito entre las partes (empresa/entidades de economía social carentes de ánimo de lucro) en el que se describa el sistema de gestión propuesto para la reducción de los residuos alimentarios, así como la verificación de dicha reducción.

El departamento Técnico del Área de Comercio del Ayuntamiento verificará, previamente a la concesión de dicha bonificación, toda la documentación aportada y emitirá informe motivado que determine la aplicación o no de dicha bonificación en cuota total de la tasa.

La bonificación será aplicable durante los años que dure el convenio y será requisito imprescindible para su aplicación el informe anual de reducción de residuos alimentarios por parte de la empresa y su verificación por parte del Ayuntamiento.

A los efectos de aplicación de este artículo se considerará «Residuos alimentarios» todos los alimentos, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que se han convertido en residuos.

4. Todas las bonificaciones establecidas en este precepto son compatibles entre sí y se aplicaran minorando sucesivamente la cuota íntegra de la tasa establecida en el artículo 8 de la presente ordenanza, en todo caso, la aplicación del conjunto de bonificaciones reguladas en este artículo no podrá superar el 60 %.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en que deban tener efecto; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 11. Plazos y forma de declaración e ingresos

La Administración municipal de oficio y a partir del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle, fecha del devengo de la Tasa, realizará la liquidación a los sujetos pasivos. El tributo se recaudará anualmente en el plazo señalado por el Ayuntamiento. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

Artículo 12. Exposición al público y pago de recibos

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

El pago de los recibos se realizará por cualquiera de los medios de pago que el Ayuntamiento tiene a disposición de los contribuyentes (entidades financieras, pasarela de pagos y oficina de correos.)

#### Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Excepcionalmente, durante el primer año de vigencia de la ordenanza el plazo de solicitud de las exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables se prorrogará hasta el 31 de marzo de 2025.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Majadahonda, a 18 de octubre de 2024.—La alcaldesa-presidenta, María Dolores Moreno Molinos.

(03/16.993/24)

